

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
PROYECTO DE DECRETO CON FUERZA DE LEY ORGANIZA DE HIDROCARBUROS

Agosto 2001

EXPOSICION DE MOTIVOS

La aparición del petróleo como importante energético encontró al país en condiciones de atraso político, económico y tecnológico. Los esfuerzos que en el siglo antepasado se hicieron para aprovecharlo, fueron incipientes y casi artesanales, aunque fundamentalmente realizados por venezolanos.

A comienzo del siglo pasado, cuando mundialmente se advierte la extraordinaria significación del petróleo, las empresas extranjeras se dirigen hacia el país y el persistente atraso, obligó a dejar en sus manos el recurso, pues se suponía que tecnológica, legal y económicamente, estaban en condiciones de desarrollarlo. Sólo en el extranjero se tenían las técnicas para buscar, extraer y refinar dicha sustancia. De fuera nos venían las formas de negociaciones para el manejo de las actividades derivadas del petróleo, todo ello por carecer de reglas especializadas para ese propósito.

La Ley de Minas regía todos los yacimientos, incluidos los de hidrocarburos. Es sólo en 1918 cuando se dicta un reglamento de dicha ley, especialmente dedicado a hidrocarburos y es en 1920 cuando se promulga la primera ley de la materia. Formas contractuales habían venido supliendo esa deficiencia. Lo que podríamos llamar una inquietud legislativa se inicia con la citada Ley de 1920. En efecto a partir de ese año se comenzaron a dictar leyes en fechas: 16 de junio de 1921, 9 de junio de 1922, 18 de julio de 1925, 18 de junio de 1928, 17 de junio de 1935, 5 de agosto de 1936 y 21 de diciembre de 1938, las cuales, una tras otra fueron admitiendo y preservando y preservando las negociaciones o concesiones celebradas bajo el imperio de cada una de ellas. Las actividades derivadas del petróleo y demás hidrocarburos se continuaron rigiendo o regulando por las disposiciones contenidas en dichas contracciones. Esto trajo consigo una proliferación de tratamientos legales que unido al maltrato económico que en ellas se daba a la nación, justificó la reforma petrolera de 1943, que dio origen a la Ley de Hidrocarburos de ese mismo año, que todavía nos rige. Esta ley tuvo entre sus méritos y virtudes unificar el tratamiento legal de los hidrocarburos, permitir las mejoras de la participación económica de la nación mediante su propia normativa o mediante la aplicación de las leyes impositiva. De esta forma, el tratamiento de los hidrocarburos quedo no sólo sujeto a la ley de la materia sino a toda la legislación nacional.

El país inició una lucha por mejorar los ingresos económicos que recibía como beneficio de la exportación del petróleo. La decisión de llegar a repartir el producto petrolero, la mitad para los concesionarios y la mitad para la nación, logro y se superó con la aplicación de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La citada Ley de 1943 logró su cometido, y nuevos propósitos nacionales sobre hidrocarburos debieron ser atendidos por las reformas a la Ley efectuadas en 1955 y 1967, así como por las leyes siguientes: la Ley de Reversión de 1972; la Ley que Reserva al Estado la Explotación del Mercado interno de los Productos Derivados de Hidrocarburos, de 1973; la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, de 1975; la Ley Orgánica de Apertura del Mercado Interno de la Gasolina y Otros Combustibles Derivados de los Hidrocarburos para uso de Vehículos Automotores, de 1998.

Como puede apreciarse, las normas que rigen las actividades de los hidrocarburos en

Venezuela, se encuentran dispersas en esas diferentes leyes y tal dispersión ha dificultado su aplicación, existiendo al mismo tiempo, colisión entre unas y otras; como también han venido derogándose parcialmente en forma expresa o tácita. Esta situación por sí sola, da origen a la necesidad de dictar una Ley Orgánica de Hidrocarburos que armonice, ordene y regularice en un solo texto las materias comprendidas en la referida legislación, lo que evitaría las frecuentes y complicadas interpretaciones de normas legales contradictorias que tanto tiempo le restan a la Administración Pública y privada, con la consiguiente demora en la consecución de los asuntos de su competencia.

A estos fines, se solicitó a la Asamblea Nacional, habilitara al Presidente de las República para dictar la Ley Orgánica de Hidrocarburos y a tal efecto, en los literales d, e, f, g y h, del numeral 2 del Artículo de la Ley que Autoriza al Presidente de la República Para Dictar Con Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, de fecha 13 de noviembre del año 2000, se autoriza al Presidente, para dictar la Ley solicitada. En tal sentido se ha elaborado un proyecto de Ley Orgánica de Hidrocarburos con el propósito de unificar y ordenar el régimen legal de los hidrocarburos.

El carácter orgánico de la ley viene dado por el Artículo 302 de nuestra Constitución, el cual establece la reserva al Estado de las actividades petroleras por razones estratégicas y de conveniencia nacional. La reserva debe hacerse, según lo dispone el mencionado artículo, mediante ley orgánica. De igual manera, la ley requiere tal carácter porque se propone derogar otras del mismo rango, como son la Ley Orgánica que reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos y la Ley Orgánica de Apertura del Mercado Interno de la Gasolina y Otros Combustibles Derivados de los Hidrocarburos para uso de Vehículos Automotores.

Por otra parte, se requiere armonizar las disposiciones de esta ley con las del Decreto con Rango y Fuerza de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos publicado en la Gaceta Oficial No. 36.793 de fecha 23 de septiembre de 1999. A este efecto, ha prevalecido el criterio de la coexistencia de ambas leyes orgánicas en razón de que los fines y las circunstancias que se regulan en las mismas aun cuando tienen puntos de coincidencia, al tratar ambas sobre hidrocarburos, sin embargo, requieren tratamientos diferentes por ser el gas un recurso cuya explotación y comercialización tiene características propias. Su interpretación deberá hacerse en forma armónica y complementaria.

En este proyecto se contempla que la exploración en busca de yacimientos de hidrocarburos, la explotación de dichas sustancias y la recolección, transporte por vías especiales y almacenamiento primario de ellas, que constituyen las actividades primarias (corriente arriba), quedan reservadas al Estado. Se reserva de igual manera al Estado, todo lo relativo a refinerías existentes, así como sus ampliaciones y mejoras futuras, para garantizar el abastecimiento del mercado interno.

El Estado podrá realizar dichas actividades, directamente o por medio de empresas de su exclusiva propiedad, o por empresas mixtas donde posea una participación mayor del cincuenta por ciento (50%) sobre el capital social y por tanto sus representantes tengan poder decisorio en todas las operaciones de la empresa.

Tratándose de materia de interés nacional, se ha previsto que la constitución de las empresas mixtas para la realización de las actividades primarias, requiere de la autorización previa de la Asamblea Nacional. A esos mismos fines, la ley señala requisitos mínimos que deben ser cumplidos ineludiblemente en los documentos constitutivos de dichas empresas.

La ley contempla además que la separación, purificación y transformación de los hidrocarburos naturales y de los productos obtenidos, realizados con el propósito de añadir valor a dichas sustancias o productos y la comercialización de los mismos, (corriente abajo), configuran actividades industriales y comerciales y pueden ser realizadas por el Estado, por empresas de su exclusiva propiedad, por empresas mixtas con participación del capital estatal y privado, en cualquier proporción y por empresas privadas. La Ley ha dispuesto que las nuevas refinerías a ser establecidas dentro del territorio nacional deberán dar cumplimiento a las condiciones en ella previstas, entre otras, sujetarse a un plan y obtener previamente una licencia por parte del Ministerio de Energía y Minas, y su objeto estará principalmente a la exportación, utilizando tecnología de conversión profunda y no contaminante.

La participación del capital privado se consagra en la ley, mediante la posibilidad de integrarse en la constitución de empresas mixtas para la realización en las actividades industriales y comerciales realizadas con hidrocarburos, todo sujeto al cumplimiento de los requisitos en ella previstos.

El proyecto reitera el principio de la propiedad de la República sobre los yacimientos de hidrocarburos. Esta reiteración es tanto un homenaje a nuestro Libertador, quien visionariamente, así lo estableció en Quito el día 24 de octubre de 1829, como un requerimiento de orden económico y político.

Efectivamente, por primera vez, nuestra ley fundamental consagra expresamente la propiedad de la República sobre los yacimientos mineros y de hidrocarburos existentes en el país. Así el Artículo 12 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que los yacimientos mineros y de hidrocarburos, cualquiera que sea su naturaleza, existentes en el territorio nacional, bajo el lecho del mar territorial, en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental, pertenecen a la República, son bienes del dominio público y, por tanto inalienables e imprescriptibles. El proyecto de ley recoge el texto constitucional y consagra además la propiedad de la República sobre los yacimientos que se encuentren dentro de las fronteras patrias. Esto, en razón de que con tal delimitación se comprenden áreas derivadas de la celebración de tratados internacionales con países circunvecinos.

Del principio de propiedad de la República sobre los yacimientos de hidrocarburos, se derivan importantes consecuencias, como son las de que el Estado puede explotar directamente esos recursos, regular su explotación velando siempre por los intereses nacionales y cuando las referidas sean realizadas por otras personas, tiene el derecho a obtener de éstas una participación o regalía sobre el recurso explotado.

La ley declara de utilidad pública, las actividades contempladas en ella, así como las obras que su manejo requiera y dispone que estén dirigidas de manera especial al desarrollo nacional y al beneficio colectivo y se realicen, atendiendo a la defensa y uso racional del recurso y a la conservación del medio ambiente.

Es de observar que la ley ordena al Ejecutivo Nacional determinar las medidas que propicien la formación de capital nacional y su participación en las actividades señaladas en ella, así como establecer las medidas necesarias para que los bienes y servicios de origen nacional concurren en condiciones de transparencia y no desventajosa en el desarrollo de proyectos relacionados con dichas actividades.

Se reafirma la competencia que con carácter nacional le otorga la Ley Orgánica de la Administración Central al Ministerio de Energía y Minas en cuanto a la administración de los hidrocarburos y le confiere el derecho y la obligación de realizar, planificar, vigilar, inspeccionar

y fiscalizar todas las actividades cuando sean ejercidas por otras personas. La ley también desarrolla el derecho de fiscalizar las operaciones que causen impuestos, tasas y contribuciones, así como las contabilidades de las personas que las realicen. Se prevé la dotación de recursos al Ministerio para el cumplimiento de sus funciones.

Se ordena que las actividades a que se refiere la ley y deberán realizarse conforme a las normas de seguridad y protección ambiental que le fueren aplicables y a las prácticas científicas y técnicas disponibles para el mejor manejo, aprovechamiento y uso racional del recurso.

La ley establece que el Ejecutivo Nacional dictará la reglamentación necesaria para la industrialización de los hidrocarburos en el país y determina que aquella deberá contener, entre otras disposiciones, las medidas que propendan a desarrollar parques industriales alrededor de las refinerías y en zonas donde se facilite el suministro de hidrocarburos; que las refinerías y plantas procesadoras de éstos garanticen el suministro de las materias primas permitan la formación de empresas eficientes y competitivas, y que las empresas que realicen actividades de industrialización aguas abajo de los insumos por ellas producidos.

Se prevé que el transporte, suministro, distribución y expendio de los hidrocarburos, destinados directa o indirectamente al consumo colectivo, constituyen un servicio público y que el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Energía y Minas, fijará sus precios y decidirá lo que fuere necesaria para garantizar la eficiencia del servicio y evitar su interrupción.

En relación con la gestión del comercio exterior de los hidrocarburos naturales y de los productos derivados, se pauta que ésta se realice conforme a la política y los lineamientos que dicte el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Energía y Minas. Se ha establecido en tal sentido, la necesidad de respetar en cualquier negociación en materia de hidrocarburos las decisiones que adopte la República originadas en acuerdos y tratados internacionales, por ella celebrados, sobre la indicada materia.

La ley determina el régimen de regalía mediante el cual la República ha de percibir un porcentaje del total de la producción. De esta manera queda definido por anticipado el monto a ser percibido, sin la posibilidad de que dicho porcentaje pueda ser negociado, como se venía haciendo para compensar las actividades realizadas en yacimientos de bajas producción, cuestión que se logrará en un futuro mediante la adecuación del Impuesto Sobre la Renta. Se establece la posibilidad para el Estado, supeditado a su propia elección, de recibir el monto que le corresponda por regalía, en dinero efectivo a precio de mercado o en especie. Se contemplan además los impuestos de superficie y ocupación, los cuales revisten un carácter más instrumental que fiscal.

Se ratifica la competencia del Ministerio de Energía y Minas para sancionar las faltas cometidas en el desarrollo de las actividades. La ley determina los márgenes dentro de los cuales deben ser impuestas las sanciones pecuniarias. De igual forma, se ordena ex lege la apertura de los procedimientos en contra de los funcionarios sobre quienes pueda recaer responsabilidad con relación a sus obligaciones y se fijan los plazos para realizar las actuaciones tendentes a determinar su responsabilidad.

Decreto No.
de junio de 2001
HUGO CHAVEZ FRIAS
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, literales d, e, f, g y h referidos al ámbito económico y social de la Ley que autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.076 de fecha 13 de noviembre de 2000, en Consejo de Ministros.

DICTA

El siguiente:

DECRETO No. CON FUERZA DE LEY ORGANICA DE HIDROCARBUROS

CAPITULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Sección I

Del Ambito de la Ley

Artículo 1. Todo lo relativo a la exploración en busca de yacimientos de hidrocarburos; a la extracción de dichas sustancias; a la recolección, transporte por vías especiales, almacenamiento y comercialización de las mismas; a la destilación, purificación y transformación de los hidrocarburos naturales y de los productos de ellos obtenidos, así como las obras que su manejo requiera, se regirá por la presente Ley.

Artículo 2. Las actividades relativas a los hidrocarburos gaseosos se rigen por la Ley de la materia, sin embargo, a las mismas se les aplicarán supletoriamente las disposiciones de la presente Ley.

Sección II

De la Propiedad de los Yacimientos

Artículo 3. Los yacimientos de hidrocarburos, cualquiera que sea su naturaleza, existentes en el territorio nacional, incluidos aquellos que se encuentren bajo el lecho del mar territorial, en la plataforma continental, en la zona económica exclusiva y dentro de las fronteras patrias, pertenecen a la República, son bienes del dominio público y por tanto, inalienables e imprescriptibles.

CAPITULO II

DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LOS HIDROCARBUROS

Sección I

Disposiciones Generales

Artículo 4. Las actividades a las cuales se refiere esta Ley, así como las obras que su manejo requiera, se declaran de utilidad pública.

Artículo 5. Las actividades reguladas por esta Ley estarán primordialmente dirigidas al desarrollo nacional y al beneficio colectivo y se realizarán atendiendo a la defensa y uso racional del recurso y a la conservación del ambiente.

Artículo 6. Las decisiones que adopte la República con motivo de los acuerdos o tratados internacionales en materia de hidrocarburos por ella celebrados, se aplicarán a quienes realicen las actividades a las cuales se refiere esta Ley.

Artículo 7. Las actividades señaladas en esta Ley están sujetas tanto a las disposiciones de la misma, como a las contenidas en otras leyes, decretos o resoluciones, dictadas o que se dictaren, en todo cuanto les fuere aplicable.

Sección II

De la Competencia

Artículo 8. Corresponde al Ministerio de Energía y Minas la formulación, regulación y seguimiento de las políticas y la planificación, realización y fiscalización de las actividades en materia de hidrocarburos, lo cual comprende lo relativo al desarrollo, aprovechamiento y control de dichos recursos y de las actividades petroquímicas; así como el estudio de mercados, el análisis y fijación de precios de los hidrocarburos y de sus productos. En tal sentido el Ministerio de Energía y Minas es el Organismo Nacional competente en todo lo relacionado con la

administración de los hidrocarburos y en consecuencia tiene la facultad de inspeccionar todos los trabajos y actividades previstos en esta Ley de fiscalizar las operaciones que causen impuestos, tasas y contribuciones y revisar las contabilidades respectivas.

Los funcionarios y particulares prestarán a los empleados nacionales que realicen las anteriores funciones, las más amplias facilidades para el cabal desempeño de las mismas.

Artículo 9. A los fines de proveer al Ministerio de Energía y Minas de los recursos económicos suficientes para cumplir las funciones que la presente Ley le asigna, las empresas operadoras creadas y que se crearen, que exporten crudos o productos y que sean de la propiedad exclusiva del Estado o de Compañías Filiales, cuyo capital sea de la exclusiva propiedad de aquellas, entregarán mensualmente al mencionado despacho una cantidad equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos netos provenientes de dichas exportaciones. De igual manera, proveerán a la empresa estatal Petróleos de Venezuela, S.A. de una cantidad de dinero equivalente al siete por ciento (7%) de las referidas exportaciones.

A los fines de la aplicación y administración de los recursos que corresponden al Ministerio de Energía y Minas se crea un fondo especial autónomo adscrito a este Ministerio, cuya estructura y funcionamiento se determinarán en el Reglamento, fondo en el cual las empresas señaladas depositarán dentro de los diez (10) primeros días de cada mes las cantidades correspondientes.

Las cantidades así entregadas serán deducibles para las empresas operadoras a los fines del impuesto sobre la renta.

Sección III De las Actividades Primarias

Artículo 10. Las actividades relativas a la exploración en busca de yacimientos de los hidrocarburos comprendidos en esta Ley, a la extracción de ellos en estado natural, a su recolección, transporte por vías especiales y almacenamiento inicial, se denominan actividades primarias.

Las actividades primarias indicadas, así como las relativas a las obras que su manejo requiera, quedan reservadas al Estado en los términos establecidos en esta Ley.

Sección IV De las Actividades Industriales y Comerciales

Artículo 11. Las actividades relativas a la destilación, purificación y transformación de los hidrocarburos naturales comprendidos en esta Ley y de los productos de ellos obtenidos, realizadas con el propósito de añadir valor a dichas sustancias y productos y la comercialización de los mismos, configuran actividades industriales y comerciales y pueden ser realizadas por el Estado y los particulares, conjunta o separadamente, conforme a lo dispuesto en los Capítulos VII y VIII de esta Ley.

Las instalaciones y obras existentes, sus ampliaciones y modificaciones, propiedad del estado o de las empresas de su exclusiva propiedad, dedicadas a las actividades de refinación de hidrocarburos naturales en el país y al transporte principal de productos y gas, quedan reservadas en los términos establecidos en esta ley.

Artículo 12. Las refinerías a ser construidas deberán responder a un plan nacional para su instalación y operación y deberán estar vinculadas a proyectos determinados aprobados por el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Energía y Minas. Estas refinerías deben estar dedicadas primordialmente, a los procesos de conversión profunda y la obtención de combustibles limpios.

Artículo 13. Los productos obtenidos por la actividad de nuevas refinerías estarán destinados primordialmente a la exportación. No obstante el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio

de Energía y Minas, por razones de interés nacional, podrá establecer que un porcentaje de dichos productos sea destinado al mercado interno.

Sección V

De la Participación del Capital Nacional y de la utilización de bienes y servicios nacionales

Artículo 14. El Ejecutivo Nacional adoptará medidas que propicien la formación de capital y la participación del mismo en las actividades señaladas en esta ley, así como aquellas necesarias para que los bienes de origen nacional concurren en condiciones de transparencia y no desventajosas en el desarrollo de proyectos relacionados con las indicadas actividades.

Sección VI

De las Obligaciones derivadas de las actividades sobre hidrocarburos

Artículo 15. Quienes realicen las actividades a las cuales se refiere esta ley, deberán hacerlo en forma continua y eficiente, conforme a las normas aplicables y a las mejores prácticas científicas y técnicas disponibles sobre seguridad e higiene, protección ambiental y aprovechamiento y uso racional de los hidrocarburos.

Artículo 16. Las personas que realicen las actividades a las cuales se refiere esta ley, están en la obligación de suministrar al Ejecutivo Nacional toda la información que éste requiera, relacionada con el ejercicio de dichas actividades. El Ejecutivo Nacional guardará la confidencialidad de la información suministrada; cuando el interesado así lo solicite y sea procedente.

Artículo 17. Quienes realicen las actividades de almacenamiento, transporte y distribución previstas en esta ley, están obligados a permitir el uso de sus instalaciones tengan capacidad disponible para ello. Tal uso se realizará en las condiciones que las partes convengan. A falta de acuerdo, el Ministerio de Energía y Minas fijará las condiciones para la prestación del servicio.

CAPITULO III

DEL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PRIMARIAS

Sección I

De la Forma y Condiciones Para Realizar las Actividades Primarias

Artículo 18. Las actividades primarias indicadas en el artículo 10, podrán ser realizadas por el Estado, ya directamente o mediante empresas de su exclusiva propiedad. Igualmente podrá hacerlo mediante empresas mixtas en las cuales tenga control de sus decisiones, por mantener una participación mayor del cincuenta por ciento (50%) del capital social. Las empresas que se dediquen a la realización de actividades primarias se denominan empresas operadoras.

Artículo 19. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Energía y Minas, delimitará las áreas geográficas donde las empresas operadoras realizarán las actividades primarias. Dichas áreas, serán divididas en lotes con una superficie máxima de cien kilómetros cuadrados (100 km²).

Artículo 20. El Ejecutivo Nacional mediante Decreto podrá transferir a las empresas operadoras, el derecho al ejercicio de las actividades primarias. Así mismo, podrá transferirles la propiedad u otros derechos sobre bienes muebles o inmuebles del dominio privado de la República, requeridos para el eficiente ejercicio de tales actividades. De igual forma, el Ejecutivo Nacional podrá revocar esos derechos cuando las operadoras no den cumplimiento a sus obligaciones, de tal manera que impida lograr el objeto para cual dichos derechos fueron transferidos.

Artículo 21. Las empresas operadoras podrán realizar las gestiones necesarias para el ejercicio de las actividades que se les hayan transferido y celebrar los correspondientes contratos, todo

conforme a las disposiciones de la presente ley u otras que les fueren aplicables.

Artículo 22. Las empresas operadoras podrán establecer o contribuir al mantenimiento de institutos de experimentación y desarrollo tecnológico, que sirvan de soporte técnico a sus operaciones, así como crear y mantener centros de entrenamiento de personal vinculado a las actividades contempladas en esta ley, debidamente armonizados con el funcionamiento y desarrollo de otros centros e institutos que con similares propósitos existan en el país.

Sección II

De las Empresas del Estado

Artículo 23. El Ejecutivo Nacional podrá mediante decreto crear empresas de la exclusiva propiedad del Estado para realizar las actividades establecidas en esta ley y adoptar para ellas las formas jurídicas que considere conveniente, incluida la de sociedad anónima con un solo socio.

Artículo 24. Las empresas a que se refiere el artículo anterior, podrán crear otras empresas para el desarrollo de sus actividades, previa aprobación de la respectiva Asamblea de Accionistas. Asimismo, deberá obtenerse esa aprobación para modificar el objeto de las empresas creadas, así como para fusionarlas, asociarlas, disolverlas, liquidarlas o para cualquier otra modificación estatutaria. Igual autorización será necesaria para las empresas a ser creadas por las empresas filiales.

Artículo 25. Las empresas petroleras estatales se regirán por la presente Ley y su Reglamento, por sus propios estatutos, por las disposiciones que dicte el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Energía y Minas, y por las del derecho común que les sean aplicables.

Artículo 26. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Energía y Minas, ejercerá las funciones de inspección y fiscalización de las empresas petroleras estatales y sus filiales, tanto en el ámbito nacional como en el internacional y dictará los lineamientos y las políticas que deban cumplirse sobre las materias a que se refiere esta Ley.

Artículo 27. La constitución, los aumentos de capital social de las empresas del Estado o de sus filiales, provenientes de la reevaluación de activos o de dividendos, que impliquen la emisión de acciones que sean suscritas por el Estado o dichas empresas, así como la fusión de empresas del Estado o sus filiales y la transferencia de activos entre las mismas, no estarán sujetos al pago de los derechos de registro.

Artículo 28. Los trabajadores de las empresas petroleras estatales no serán considerados funcionarios o empleados públicos. Sin embargo, a los directores y administradores se les aplicarán las disposiciones establecidas en los artículos 145 y 148 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Sección III

De las Empresas Mixtas

Artículo 29. La constitución de empresas mixtas para la realización de las actividades primarias, requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional, a cuyo efecto el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Energía y Minas, deberá informarla de todas las circunstancias pertinentes a dicha constitución, incluidas las ventajas especiales previstas a favor de la República. La Asamblea Nacional podrá modificar las condiciones propuestas o establecer las que considere convenientes a dichas negociaciones.

Artículo 30. Las negociaciones a las cuales se refiere el artículo anterior deberán cumplir las condiciones mínimas siguientes:

1) Duración máxima de veinticinco (25) años, prorrogable por un lapso a ser acordado por las

partes, no mayor de veinte (20) años. Esta prórroga debe ser solicitada después de cumplirse la mitad del período para el cual fue otorgado el contrato y antes de los cinco (5) años de su vencimiento.

2) La extensión, forma, ubicación, orientación del área donde hayan de realizarse las actividades de la empresa y las demás especificaciones que establezca el Reglamento.

3) En los convenios, deberán estar incluidas y cuando no aparezcan expresamente, se tendrán como incorporadas las cláusulas siguientes:

a) Las tierras y obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integrante de ellas, cualesquiera otros bienes adquiridos con destino al objeto de los convenios, sea cual fuere su naturaleza o título de adquisición, deberán ser conservados en buen estado para ser entregados en propiedad a la República, libre de gravámenes y sin indemnización alguna, al extinguirse por cualquier causa los respectivos convenios de manera que se garantice la continuidad de las actividades, si fuere el caso, o su cesación con el menor daño económico y ambiental.

b) Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse con motivo del convenio y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes, incluido el arbitraje en los casos permitidos por la Ley de la materia, serán decididas por los Tribunales competentes de la República, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjeras.

Artículo 31. La República no garantiza la existencia de las sustancias, ni se obliga al saneamiento. Los convenios que se celebren se efectuarán a todo riesgo de las contratistas en lo que se refiere a la existencia de dichas sustancias. Tales circunstancias en todo caso, deberán hacerse constar en cada convenio y para el caso de no constar expresamente, se tendrán como incorporadas en el texto de los mismos.

Artículo 32. En las negociaciones se podrá establecer ventajas especiales para la República, tales como el aumento de la regalía, de las contribuciones u otras contraprestaciones previstas en esta Ley; el empleo y cesión de nuevas y avanzadas tecnologías, así como el otorgamiento de becas y oportunidades de entrenamiento técnico.

Artículo 33. Para selección de las operadoras el organismo público promoverá la concurrencia de diversas ofertas. A estos efectos, el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Energía y Minas, creará los comités competentes para fijar las condiciones necesarias a fin de seleccionar a las empresas. El Ministerio de Energía y Minas podrá suspender el proceso de selección o declararlo desierto, sin que ello genere indemnización alguna por parte de la República.

Por razones de interés público o por circunstancias particulares en las actividades podrá hacerse escogencia directa de las operadoras, previa aprobación del Consejo de Ministros.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS COMPLEMENTARIOS Sección I

Ocupación Temporal, Expropiación y Servidumbres

Artículo 34. Las personas autorizadas para ejercer las actividades de exploración, extracción, recolección, transporte por vías especiales, almacenamiento inicial, procesamiento y refinación

de los hidrocarburos naturales, tendrán el derecho de solicitar la ocupación temporal o la expropiación de bienes, según fuere el caso, así como la constitución de servidumbres a favor de la actividad.

Artículo 35. En lo referente a la expropiación, se aplicarán las disposiciones contenidas en la ley especial de la materia.

Sección II de los Procedimientos

Artículo 36. Cuando las servidumbres hayan de constituirse sobre terrenos de propiedad privada, las personas autorizadas celebrarán con los propietarios los contratos necesarios. De no lograrse avenimiento, las personas interesadas podrán ocurrir a un tribunal de Primera Instancia en lo Civil, con jurisdicción en la localidad, para que éste autorice el comienzo de los trabajos. El solicitante señalará con precisión las áreas y bienes que serán afectados y los trabajos a realizarse y llenará en dicha solicitud todos los requisitos que fueren procedentes. Recibida la solicitud anterior, el Tribunal, el mismo día, ordenará la citación del afectado para que comparezca a tercer día de despacho siguiente al de la citación al acto de designación de expertos para determinar los posibles daños. Si no logra la citación el Tribunal, ordenará publicar un cartel en un periódico de mayor circulación nacional, emplazando al afectado a comparecer al tercer día de despacho después de la publicación, e cuya oportunidad se procederá a nombrar los expertos indicados para que dictaminen sobre los posibles daños y el monto de la indemnización a que haya lugar. En la oportunidad señalada para la comparecencia del afectado, el solicitante designará un experto y el afectado designará un segundo experto. Si no compareciere el afectado o se negare a nombrar el experto, el tribunal lo hará por él. El tribunal designará el tercer experto.

Los expertos designados deberán estar presentes en el acto de designación a los efectos de su aceptación y juramentación, en caso contrario el tribunal designará sus sustitutos. Los expertos deberán consignar su informe dentro de los tres (3) días continuos, siguientes a su designación.

Una vez consignado el informe, el solicitante deberá depositar en el tribunal el monto de la indemnización estimada y en el mismo acto éste autorizará el comienzo de los trabajos. Si el afectado acepta la indemnización, el tribunal dictará decisión para constituir la servidumbre en los términos solicitados. En caso de desacuerdo, el proceso seguirá por los trámites del juicio ordinario y a tal efecto, la solicitud se asimilará a la demanda y a partir de la manifestación del desacuerdo, comenzará a correr para la contestación de la misma. Dentro de este lapso el solicitante podrá hacer las reformas y mejoras que considere oportunas a su solicitud.

Artículo 37. Para la constitución de servidumbres sobre terrenos baldíos las personas autorizadas deberán celebrar los convenios necesarios con el Ejecutivo Nacional y pagar las contraprestaciones convenidas, salvo que el Ejecutivo Nacional resuelva exoneradas del pago.

Cuando en los terrenos objeto de las servidumbre hubiere mejoras de particulares, la indemnización que corresponda a éstos, la pagará el beneficiario de la servidumbre y se establecerá de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo anterior.

CAPITULO V UNIFICACION DE YACIMIENTOS

Sección I De los Yacimientos Nacionales y Limítrofes con otros países

Artículo 38. Cuando un mismo yacimiento de hidrocarburos se extienda bajo áreas sobre las cuales actúe más de un explotador, las partes celebrarán un convenio de unificación para su explotación, el cual estará sujeto a la aprobación del Ministerio de Energía y Minas. A falta de acuerdo, este despacho establecerá las normas que regirán esa explotación.

Cuando el yacimiento se extiendan desde áreas atribuidas para su explotación hacia áreas que no lo hayan sido, el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Energía y Minas, adoptará las medidas necesarias en salvaguarda de los derechos de la República.

Artículo 39. Cuando un mismo yacimiento de hidrocarburos se extienda bajo las áreas indicadas en el artículo 3 de esta ley y bajo áreas que formen parte del dominio de países limítrofes, los convenios que para su explotación deban celebrar los titulares que actúen en Venezuela con los países limítrofes, requerirán la aprobación del Ministerio de Energía y Minas, así como de la Asamblea Nacional. A falta de oportuno acuerdo, el Ministerio de energía y Minas adoptará las medidas necesarias para salvaguardar los intereses de la República, incluida la revocatoria del derecho de explotación.

CAPITULO VI DEL REGIMEN DE REGALIA E IMPUESTOS

Sección I De La Regalía

Artículo 40. De los volúmenes de hidrocarburos extraídos de cualquier yacimiento, el Estado tiene derecho a una participación de treinta por ciento (30%) como regalía.

Artículo 41. La regalía podrá ser exigida por el Ejecutivo Nacional, en especie o en dinero, total o parcialmente. Mientras no la exigiere de otra manera, se entenderá que opta por recibirla y totalmente y en efectivo.

Artículo 42. Cuando el Ejecutivo Nacional decida recibir la regalía en especie, podrá utilizar para los efectos del transporte y almacenamiento, los servicios de la empresa explotadora, la cual deberá prestarlos hasta el lugar que le indique el Ejecutivo Nacional, quien pagará el precio que se convenga por tales servicios.

Artículo 43. Cuando el Ejecutivo Nacional decida recibir la regalía en dinero, el explotador deberá pagarle el precio de los volúmenes de hidrocarburos correspondientes, medidos en el campo de producción y valor de mercado. A tal efecto el Ministerio de Energía y Minas liquidará la planilla correspondiente, la cual deberá ser cancelada al Fisco Nacional dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la misma.

Sección II De los Impuestos

Artículo 44. Sin perjuicio de lo que en materia impositiva establezcan otras leyes nacionales, las personas que realicen las actividades a que se refiere la presente ley, deberán pagar los impuestos siguientes:

1. Impuesto Superficial. Por la extensión superficial sobre la cual ejerza sus derechos, el equivalente a 100 unidades tributarias por cada km² o fracción del mismo. Este impuesto se incrementará anualmente en un cinco por ciento (5%).

2. Impuesto de Consumo Propio. Un diez por ciento (10%) del valor de cada metro cúbico (m³) de productos derivados de los hidrocarburos y consumidos como combustible en operaciones propias, calculado sobre el proceso al que se venda al consumidor final. En el caso de que dicho producto no sea vendido en el mercado nacional, el Ministerio de Energía y Minas fijará su precio.

3. Impuestos de Consumo General. Por cada litro de producto derivado de los hidrocarburos vendido en el mercado interno, entre el treinta y el cincuenta por ciento (30% y 50%) del precio pagado por el consumidor final, el cual será fijado mediante resolución dictada por el Ministerio de Energía y Minas.

CAPITULO VII DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Sección I Forma y Condiciones de las Actividades

Artículo 45. Las actividades industriales con hidrocarburos podrán ser realizadas directamente por el Estado, por empresas de su exclusiva propiedad, por empresas mixtas con participación de capital estatal y privado, en cualquier proporción y por empresas privadas.

Artículo 46. La industrialización de los hidrocarburos naturales comprende las actividades de destilación, purificación y transformación de los mismos.

Artículo 47. El Ejecutivo Nacional adoptará las medidas necesarias para la industrialización de los hidrocarburos en el país, la cuales, entre otras deberán cumplir las siguientes orientaciones:

1. Estimular la mayor y más profunda transformación de los hidrocarburos naturales;
2. Estimular la transformación de los productos de hidrocarburos obtenidos;
3. Desarrollar parques industriales alrededor de las refinerías y en zonas donde se facilite el suministro de hidrocarburos o sus derivados;
4. Que las refinerías y plantas procesadoras de hidrocarburos garanticen prioritariamente el suministro interno de las materias primas disponibles;
5. Que los precios y condiciones de suministro de las materias primas permitan la formación de empresas eficientes y competitivas;
6. Que se estimule la creación y participación de entes financieros en la industrialización de los hidrocarburos en el país;
7. Que las empresas que realicen actividades de industrialización de hidrocarburos en el país fomenten a su vez la industrialización, aguas abajo, de los insumos que producen.
8. Cualesquiera otras que señalen los reglamentos.

Artículo 48. El Ejecutivo Nacional dará prioridad a los proyectos de industrialización que propendan a la formación de capital nacional, a una mayor agregación de valor a los insumos procesados y cuyos productos sean competitivos en el mercado exterior.

Sección II De las Licencias y Permisos

Artículo 49. Las empresas para ejercer las actividades industriales con hidrocarburos naturales, deberán obtener la correspondiente Licencia del Ministerio de Energía y Minas, quien podrá

otorgarlas previa definición del correspondiente proyecto y conforme a lo establecido por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 50. Para la obtención de la Licencia a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplirse los siguientes requisitos mínimos:

1. Identificación de las empresas y sus representantes.
2. Descripción del proyecto, con indicación de la tecnología aplicable y del destino de los productos.
3. Duración de la empresa o del proyecto si fuere el caso, la cual no será superior a veinticinco (25) años prorrogables hasta por igual período si se han cumplido los requisitos del proyecto.
4. Indicación de las ventajas especiales que se ofrezcan a favor de la República.

Artículo 51. Las empresas privadas que se dediquen a las actividades relacionadas con la industrialización de productos derivados de los hidrocarburos en el país, deben obtener un permiso que será otorgado por el Ministerio de Energía y Minas, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Identificación de las empresas y sus representantes.
2. Indicación de la fuente de suministro de la materia prima 2.

Definición

2. Definición del proyecto con señalamiento del destino de los productos.

Artículo 52. Quienes se dediquen en el país a las actividades relacionadas con la industrialización de los hidrocarburos naturales o a la de sus productos derivados, deberán inscribirse en el requisito que al efecto llevará el Ministerio de Energía y Minas. Igualmente deberán inscribirse en el mismo, las cesiones, gravámenes o ejecuciones de las Licencias.

Artículo 53. En las Licencias que se otorguen para las actividades relacionadas con la destilación, purificación y transformación de hidrocarburos naturales, deberán indicarse expresamente las disposiciones contenidas en el artículo 30, numeral 3, literales a y b de esta ley, y de no aparecer expresamente, se tendrán como insertas.

Artículo 54. La cesión, gravamen y ejecución de los derechos que otorgan las Licencias para las actividades relacionadas con la destilación, purificación y transformación de hidrocarburos naturales, requerirán la autorización previa del Ministerio de energía y Minas.

Artículo 55. Las Licencias otorgadas conforme a esta ley, serán revocables por el Ministerio de Energía y Minas, por la ocurrencia de causas de revocatoria establecidas en la propia Licencia o por realizarse su cesión, gravamen o ejecución sin la autorización de dicho Ministerio.

Sección III

De las sustancias con valor estratégico

Artículo 56. Cuando en los procesos de destilación, purificación y transformación de hidrocarburos naturales, aparecieren sustancias distintas a ellos, con valor estratégico, comercial o industrial, las empresas industrializadoras deberán notificarlo al Ejecutivo Nacional, quien decidirá sobre el destino y utilización de dichas sustancias, salvo aquellas materias previstas en la Licencia.

CAPITULO VIII

DE LAS ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACION

Sección I

De las personas que pueden ejercerlas

Artículo 57. Las actividades de comercialización a que se refiere esta ley, comprenden el comercio interior y el comercio exterior, tanto de los hidrocarburos naturales, como de sus productos derivados.

Artículo 58. Las actividades de comercialización de los hidrocarburos naturales así como la de los productos derivados que mediante Decreto o Resolución señale el Ejecutivo Nacional sólo podrán ser ejercidas por las empresas a que se refiere el artículo 23 de esta ley.

Artículo 59. Las actividades de comercialización de los productos derivados que estuvieren excluidos conforme a lo previsto en el artículo anterior, podrán ser realizadas por el Estado directamente, o por empresas de su exclusiva propiedad, o por empresas mixtas con participación del capital privado en cualquier proporción y por empresas privadas.

Sección II Del Comercio Interior

Artículo 60. Serán objeto de las regulaciones sobre comercio interior establecidas en esta ley, aquellos productos derivados de los hidrocarburos que mediante Decreto o Resolución señale el Ejecutivo Nacional.

Artículo 61. Constituyen un servicio público las actividades de suministro, almacenamiento, transporte, distribución y expendio de los productos derivados de los hidrocarburos, señalados por el Ejecutivo Nacional conforme al artículo anterior, destinados al consumo colectivo interno. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Energía y Minas, podrá fijar sus precios y adoptará medidas para garantizar la eficiencia del suministro y del servicio y evitar su interrupción. En la fijación de los precios del Ejecutivo Nacional atenderá a las disposiciones de esta ley y a las previsiones que se establezcan en su reglamento. Estos precios podrán fijarse mediante bandas o cualquier otro sistema que resulte adecuado a los fines previstos en esta Ley, tomando en cuenta las inversiones, la rentabilidad de las mismas, la continuidad y calidad del suministro a los usuarios.

Sección III De los permisos y otras autorizaciones

Artículo 62. Las personas naturales o jurídicas que deseen ejercer las actividades de suministro, almacenamiento, transporte, distribución y expendio de los productos derivados de hidrocarburos, deberán obtener previamente permiso del Ministerio de Energía y Minas. Estos permisos estarán sujetos a las normas establecidas en esta ley, su Reglamento y las Resoluciones respectivas. La cesión o traspaso de dichos permisos requerirán la autorización previa de ese despacho.

Artículo 63. El Ministerio de energía y Minas podrá revocar los permisos cuando el incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley, su Reglamento o en Resoluciones, comprometan la eficiencia o continuidad del servicio o pongan en peligro la seguridad de personas y bienes.

Artículo 64. La construcción, modificación, ampliación, destrucción o desmantelamiento de establecimientos, instalaciones o equipos, destinados al comercio interior de los productos derivados de hidrocarburos, deberán ser previamente autorizados por el Ministerio de Energía y Minas. Las autoridades se abstendrán de dar curso a documentos relacionados con tales actos, si no se acompaña copia certificada de la autorización a que se refiere este artículo. Los actos que se realicen sin dicha autorización no tendrán efecto alguno.

Artículo 65. Una vez concluida la construcción señalada en el artículo anterior y verificada por el Ministerio de Energía y Minas, el beneficiario del permiso deberá presentar copia certificada del mismo a la correspondiente Oficina de Registro haciendo mención de los datos de registro del documento del terreno en que se encuentre ubicado el establecimiento. Dicha copia se agregará al cuaderno de Comprobantes, debiendo estamparse en el protocolo respectivo la

nota marginal en la cual se haga constar que cualquier operación que se pretenda realizar sobre el inmueble afectado, debe ser autorizada por el nombrado despacho. Cumplidos estos requisitos el beneficiario deberá consignar en el despacho copia certificada de tal actuación para poder iniciar la actividad. Quedan a salvo los permisos municipales y otros que sean procedentes.

De igual manera deberá procederse con respecto a las autorizaciones para las referidas modificación, ampliación, destrucción o desmantelamiento de establecimientos, instalaciones, o equipos.

Artículo 66. Las personas naturales o jurídicas que actualmente ejerzan las actividades de comercialización interna de los productos derivados de hidrocarburos objeto de esta ley, en igualdad de condiciones, tendrán derecho preferente ante terceras personas para continuar ejerciéndolas. En caso de que la industria petrolera nacional o cualquiera otra persona decida ofrecer en venta los bienes inmuebles destinados al ejercicio de dichas actividades, las personas que actualmente las ejerzan, en igualdad de condiciones, tendrán derecho preferente para adquirirlas.

CAPITULO IX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Sección I De las multas y sus cuantías

Artículo 67. Las infracciones a la presente ley, reglamento y a las demás disposiciones que se dicten para su debido cumplimiento, referidas a seguridad y protección de instalaciones, personas y bienes, construcción de obras e instalaciones, prestación de servicio, normas de calidad, transporte y distribución de hidrocarburos y productos, de precios y tarifas, así como la violación a cualesquiera otras disposiciones, serán sancionadas con multa de cien (100) y cien mil (100.000) unidades tributarias y/o suspensión de actividades hasta por seis (6) meses, que impondrá el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de energía y Minas, de acuerdo a la gravedad de la falta y la actuación pasada del infractor en el ejercicio de sus actividades.

Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales o administrativas que la infracción origine, de las medidas policiales que deban tomarse para impedir la infracción o para restituir la situación legal infringida y de las sanciones establecidas en otras leyes.

Artículo 68. Cuando las multas previstas en el artículo anterior fueren aplicadas a una empresa del Estado, ésta abrirá las averiguaciones correspondientes, con el fin de adoptar los correctivos de la situación y determinar las responsabilidades que pudieren recaer sobre los miembros del respectivo Directorio o Junta Directiva o cualquier otra persona al servicio de ella, y aplicar las medidas a que hubiere lugar. Los resultados de dichas averiguaciones deberán estar concluidos dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días y deberán ser comunicados al Ministerio de Energía y Minas, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles después de finalizada aquella. El Ministro de Energía y Minas podrá reabrir o ampliar dichas averiguaciones cuando lo juzgue conveniente.

Artículo 69. Contra las resoluciones del Ministro de Energía y Minas procede el recurso contencioso-administrativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS De las Notificaciones y avisos

1 . Quienes no hubieren cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 65 de esta ley, en relación con los inmuebles donde ya funcionan establecimientos destinados al ejercicio del comercio interior de productos derivados de los hidrocarburos, los interesados deberán remitir al Ministerio de Energía y Minas, copia de los documentos de propiedad de los inmuebles a que se contrae dicho artículo, dentro de los ciento ochenta (180) días continuos siguientes a la promulgación de la presente ley.

El Ministerio de Energía y Minas comunicará a su vez a la Oficina de Registro competente, dentro de los ciento ochenta (180) días continuos siguientes a la fecha de la recepción de los mismos, los datos de registro de los referidos inmuebles, a fin de que se estampe en los protocolos respectivos, las notas marginales del caso.

2 . Las servidumbres que estuvieren en vigencia para la fecha de promulgación de la presente ley, continuarán estándolo por los plazos y bajo las condiciones originalmente establecidas.

3 . Hasta tanto se dicten nuevas normas que las deroguen expresamente, se continuarán aplicando en todo cuanto no colidan con esta ley, las disposiciones de rango sublegal que sobre las materias aquí reguladas hubieren sido dictadas antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

DISPOSICION FINAL

Se deroga la Ley de Hidrocarburos del 13 de marzo de 1943, reformada parcialmente por las leyes de Reforma Parcial de la Ley de Hidrocarburos del 10 de agosto de 1955 y la del 29 de agosto de 1957; la Ley Sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos del 6 de agosto de 1971; la Ley que Reserva al Estado la Explotación del Mercado Interno de los Productos Derivados de Hidrocarburos, del 22 de junio de 1973; la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, del 29 de agosto de 1975; la Ley Orgánica del Mercado Interno de la Gasolina y Otros Combustibles Derivados de los Hidrocarburos para Uso de Vehículos Automotores, del 11 de septiembre de 1998; y cualesquiera otras disposiciones legales que colidan con las de la presente ley.